

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MAURICIO HENAO FLÓREZ** contra la **SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el día 21 de mayo de 2021, elevó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, derecho de petición, siendo radicado con el número SDM 1531372021, en la cual, solicitó la actualización de las plataformas respecto del comparendo 8099023 del 7/10/2014, en atención en SIMIT le aparece que se encuentra en estado pendiente, sin embargo el mismo ya fue cancelado.

Comunicó que la entidad accionada, a pesar de que recibió el mismo, no ha ofrecido respuesta de fondo a la misma, por lo que considera con ese actuar, se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad. Por lo anterior solicitó, la protección de sus derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada proceda con la actualización de los datos en SIMIT y RUNT, respecto del comparendo antes aludido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 28 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre las pretensiones del accionante y se vinculó a **SIMIT** y **RUNT**, para que informará todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- La Gerente Jurídica de la **SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S.A.**, indicó que la entidad que representa solo tiene a su cargo la validación contra SIMIT. Aseveró que los acuerdos de pago, notificaciones, registro de embargos y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, solicitó la improcedencia de la acción constitucional al evidenciarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales por parte de la entidad que representa.

2.- El Coordinador del Grupo Jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT**, informó que el sistema integrado de información sobre multas y sanción por infracciones de tránsito, es una herramienta para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio Colombiano, a lo cual, es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional.

Manifestó que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a

nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse que no es el competente para resolver las solicitudes del accionante.

Finalmente aseveró que revisado el estado de cuenta del actor, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los organismos de tránsito conectados en SIMIT, aportando un paz y salvo a favor del accionante.

3.- La Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó que la entidad realizó la actualización respecto del comparendo No. 8099023 de 2014 conforme a la solicitud requerida por el actor, de conformidad al sitio web de la autoridad de tránsito. Asimismo advirtió que el 21 de mayo de 2021, dio contestación al derecho de petición mediante oficio DGC 20215403419631 a la dirección aportada por el actor en el derecho de petición y correo electrónico. Requiriendo la improcedencia del trámite tutelar al evidenciarse que no existen vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de requerir a la autoridad judicial la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos de petición, debido

proceso e igualdad al señor **MAURICIO HENAO FLÓREZ**, o por el contrario se evidenció la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una entidad de carácter pública a la cual se le atribuye la violación de los derechos de petición, debido proceso e igualdad, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de junio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de mayo del presente año, cuando la entidad accionada no procedió a dar contestación

a los postulados requeridos por el actor, después de transcurrido aproximadamente dos meses.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

Respecto a los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, se establecerá en el siguiente ítem si existe o no otro medio idóneo para su protección.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el señor **MAURICIO HENAO FLÓREZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, pues al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la petición elevada y radicada ante la entidad el 21 de mayo de 2021 con consecutivo SDM 1531372021, mediante el cual solicitó la actualización de las plataformas informáticas de los organismos de tránsito, respecto del comparendo 8099023 del 7/10/2014, en atención que el mismo ya había sido cancelado.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada de tránsito, manifestó que actualizó las bases de datos respecto del comparendo No. 8099023 de 2014, atendiendo el pedimento del actor. Por otro lado aclaró que el 21 de mayo de 2021, dio contestación al derecho de petición presentado por el accionante, mediante oficio DGC 20215403419631, siendo notificado a la dirección aportada del demandante y correo electrónico. Solicitando la existencia de un hecho superado, al constatarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la

formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que el derecho de petición fue radicado el 21 de mayo de 2021 a través de la plataforma virtual de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, otorgándosele el consecutivo número SDM 1531372021; de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas mediante oficio DGC -20215403419631 del 21 de mayo de 2021, en el cual, la entidad accionada le informa que revisado el sistema de información contravencional de la Secretaría SICON PLUS, no registra multas por infracciones a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo y el comparendo No. 8099023 de 10/07/2014, presenta un estado cancelado, repostando la novedad a la plataforma del SIMIT.

Respuesta que fuera notificada a la calle 22 C No. 24- 65 Barrio Samper Mendoza, dirección que concuerda con la aportada por el accionante en el derecho de petición y trámite tutelar, la cual, fue recibida por la señora Luz Dary Bernal el 25/05/2021, según se evidencia en la constancia de entrega administrada por la empresa 4/72, demostrándose que efectivamente tuvo conocimiento el demandante de dicho pronunciamiento.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara la

accionante, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia que efectivamente nunca existió vulneración al derecho de petición, en atención que la accionada dentro del término legal procedió a emitir una respuesta a los presupuestos requeridos por el actor, siendo notificada en debida forma, por lo anterior no se vislumbra transgresión alguna.

Del debido proceso e igualdad

Igualmente, la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual, establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

La Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹.

Y en el artículo 13 de la Carta Política, prevé: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Así entonces, se procederá a revisar si existió alguna vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, debiéndose advertir que una vez analizados los hechos aducidos por el accionante, el material probatorio allegado y las pretensiones, se observa que **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, efectivamente dentro del trámite tutelar, esto es, 1 de julio de 2021 realizó la solicitud de actualización ante la SIMIT mediante oficio 20214215302751, donde requiere se corrija la información del comparendo 110010000008099023.

Es así que el 2 de julio del año en curso, la SIMIT, realiza los trámites pertinentes y emite a favor del señor **MAURICIO HENAO FLÓREZ**, un paz y salvo de la cuenta número 80132330, informando que a la fecha no existe pendientes por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT

Así las cosas, se puede establecer que a pesar de que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no había actualizado la información ante los entes que manejan la información de base de datos, dentro del trámite tutelar, realiza lo propio y procede con lo pertinente ante la SIMIT y RUNT, observándose con ese actuar que al día de hoy no existe vulneraciones al debido proceso e igualdad.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos al debido proceso e igualdad, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente para la aclaración y correcciones ante las centrales de información, al observar dicha equivocación en contra del actor.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de

tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos del debido proceso e igualdad incoada por el señor

MAURICIO HENAO FLÓREZ, ante la carencia actual de objeto, pues se dio la actualización de los datos ante la SIMIT y RUNT, respecto del comparendo 8099023 del 7/10/2014, al punto que al realizar una búsqueda en las centrales de transporte, aparece que el accionante no tiene al momento ningún comparendo en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor del ciudadano **MAURICIO HENAO FLÓREZ**, al verificarse que el mismo no había sido vulnerado por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad a favor del señor **MAURICIO HENAO FLÓREZ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8e5f07224b2907e232ee825a1f39a06941d44ad9059a5faff2424a
0265ed9e**

Documento generado en 09/07/2021 11:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**